



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° ⁵⁵² -2015-GR-APURIMAC/GR
ABANCAY, 23 JUN. 2015

VISTOS:

Los Recursos Administrativos de Apelación contra la Resoluciones Directorales Regionales Nros 1028-2014-DREA, 0062-2015-DREA y 0040-2015-DREA, presentado por los administrados Doña OCTAVIA MAQUERA LUQUE; Don WILDOR BUSTINZA LOPEZ; Don GRIMALDO ACOSTA TRUJILLO y DOÑA MARÍA JESÚS SAAVEDRA TRUJILLO; y Don BRUNO ENRIQUE BRAVO CHIPA y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Educación de Apurímac, a través del Oficio N° 498-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con Hoja de Envío SIGE N° 00004942 de fecha 24 de Marzo del 2015, eleva los Recursos Administrativos de Apelación contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros 1028-2014-DREA, 0062-2015-DREA, 0062-2015-DREA y 0040-2015-DREA, de fechas 15 de Diciembre del 2014, 02 de Febrero del 2015, 02 de Febrero del 2015, 29 de Enero del 2015, respectivamente, presentado por Doña Octavia Maquera Luque; Don Wildor Bustinza Lopez; Don Grimaldo Acosta Trujillo y Doña María Jesús Saavedra Trujillo; y Don Bruno Enrique Bravo Chipa, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que los recurrentes fundamentan su pretensión indicando los mismos fundamentos facticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito como son; 1) que no se ha respetado lo establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que con criterio de justicia y equidad reconoce asignación única de **cinco mil soles oro** (S/ 5,000.00) diarios por concepto de movilidad y refrigerio a partir de 01 de marzo de 1985 a todos los servidores nombrados y contratados del estado, los mismos que en un principio fueron ejecutados sin mayores contratiempos, los que con el correr del tiempo el pago de este beneficio se ha ido recortando que en vez de pagarles cinco soles diario, en la actualidad se les viene pagando cinco soles mensuales; 2) que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM tiene vigencia en la actualidad y objetan que dicho decreto haya quedado sin efecto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF lo cual resulta grave y que al no tener en cuenta este mandato legal vulnera el espíritu de la norma en forma flagrante y unilateral; por el presente escrito en recurso de apelación peticionan que se les reconozca el pago de los cinco soles diarios dispuestos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, ratificado y precisados por el Decreto Supremo N° 264-90-EF en su artículo 1°, 3° y 8°, respectivamente la restitución a partir de la fecha y el reembolso de los devengados retenidos injustamente, más los intereses de la ley.

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponden en esta etapa efectuar el análisis jurídico de recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a las misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 116 numeral 116.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, respecto de la acumulación de solicitudes; **pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente**, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

En atención a los argumentos de defensa esgrimidos por los administrados: Doña Octavia Maquera Luque; Don Wildor Bustinza Lopez; Don Grimaldo Acosta Trujillo y Doña María Jesús Saavedra Trujillo; y Don Bruno Enrique Bravo Chipa; es pertinente razonar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Que, mediante Decreto Supremo, N° 021-85-PCM, nivel en **cinco mil nuevo soles oro** (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios públicos nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en **cinco mil soles oro** (S/ 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, y que debido al incremento de pasajes, los Servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad y refrigerio será de **mil seiscientos soles oro** (S/ 1,600.00) que se abonará por días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se fija en **treinticinco intis** (I/.35.00) diarios, a partir del 01 de octubre de 1987, el monto de asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, en su artículo 9° prescribe que a partir del 01 de julio de 1988, el monto de la asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad será de **cincuenta y dos cincuenta intis** (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo, N° 025-85-PCM y N° 0192-87-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores así como pensionistas a cargo del estado percibirán un incremento de **quinientos mil intis** (I/. 500,000.00), mensuales por concepto de movilidad;

Que, el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en **cuatro millones de intis** (I/. 4'000,000.00), a partir de 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorgan un aumento por concepto de movilidad en un **millón de intis** (I/. 1'000,000.00), a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en **cinco millones de intis** (I/. 5' 000,000.00) dicho monto incluye los Decreto Supremo N° 204-90-EF y Decreto Supremo N° 109-90-EF y el presente Decreto;

Que, de otro lado la asignación única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y, desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 10 de junio del 1991 fue remplazado por el Inti=1,000 soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia un Nuevo Sol= 1 000 000 de Intis, lo que en la monea anterior equivaldría a Nuevo Sol=1 000 000 00 soles de Oro; e manera que las asignaciones tanto por Refrigerio como el de Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti al nuevo sol) conforme detalle:

D.S. N°	Monto Diario	Monto Mensual	Soles Oro	Intis	Nuevo Soles	Vigencia
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
025-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00	01/03/85
063-85-PCM	1,6000.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00	01/07/85



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



103-88-EF	52.50	1,755.00	---	1,575.00	0.00	01/07/88
204-90.EF	---	500,000.00	---	500,000.00	0.50	01/07/90
109-90-PCM	---	4,000,000.00	---	4,000,000.00	4.00	01/08/90
264-90-EF	---	5,000,000.00	---	5,000,000.00	5.00	01/09/90

Que, a efectos de resolver la presente petición es importante razonar sobre las asignaciones por movilidad y refrigerio regulado a lo largo de las legislaciones que han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti, y del inti al nuevo sol, por lo que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, monto que hoy en día asciende a S/. 5.00 nuevos soles en aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 25295, en tanto establece que la relación entre Inti y el Nuevo Sol será de un millón de intis por cada "Nuevo Sol", mientras que las demás anteriores han sido **derogadas tácitamente** debido que el monto de cinco mil soles de oro diarios establecido por el D.S N° 025-85-PCM y el monto de mil seiscientos soles oro establecidos por el D.S N° 063-85-PCM, en la actualidad no representan ningún monto económicamente en nuevos soles (por efecto de la conversión monetaria); en ese sentido la derogación que se dio en el presente caso, es por **incompatibilidad** existente entre estos decretos supremos que resulta imposible su aplicación concurrente, de la imposibilidad de su aplicación; en referencia al **principio Lex Posteriori Derogat Priori** el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil ordena: **"La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado"**.

Que, a los recurrentes se les viene otorgando el pago por movilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-90-EF, con fecha 21 de setiembre de 1990, que en su último párrafo del artículo primero establece: **"Precísese que el "monto total" por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fija en I/. 5, 000,000.00. Dicho Monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 190-90-PCM y el presente Decreto Supremo"**

Que, en consecuencia, la regulación del citado Decreto Supremo, recoge en su integridad a lo reglado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que su Artículo 1° establece que: **"A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados, obreros permanentes y eventuales, así como lo pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 5, 000,000.00 MENSUALES por concepto de Bonificación por Movilidad"**.

Que, los montos que según su equivalencia, corresponden a S/ 5.00 nuevos soles mensuales, conforme se desprende del Art. 3° de la Ley N° 25925. Consideramos que el monto mensual que vienen percibiendo los impugnantes por concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual, es correcto legalmente, al otorgársele de conformidad con el Decreto Supremo N° 204-90-EF, de modo que la norma se está aplicando a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, es decir bajo aplicación inmediata, no siendo procedente el incremento de estos conceptos, ni el pago de manera distinta a la señalada en la Ley, por no existir Decreto Supremo que lo autorice.

Que, el artículo N° 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015 – Ley N° 30281 establece taxativamente: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente..."**.

Que, el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: **"los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso – Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado"**.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Que, estando a la Opinión Legal N° 291-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes Administrativos Nros 2195, 2239, 2388 y 2207, con SIGE N° 00004942 de fecha 24 de Marzo del 2015, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación, por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los Recursos Administrativos de Apelación formulados por administrados: Doña Octavia Maquera Luque; Don Wildor Bustinza Lopez; Don Grimaldo Acosta Trujillo y Doña María Jesús Saavedra Trujillo; y Don Bruno Enrique Bravo Chipa, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nros 1028-2014-DREA, 0062-2015-DREA, 0062-2015-DREA y 0040-2015-DREA; por las razones expuestas, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR AGOTADA la Vía Administrativa del presente Procedimiento Administrativo; quedando expedito el derecho del administrado, para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/PGRAP
AHZB/DDRAJ
AAC/AABOG